

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y suplido por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 24 de Septiembre de 1842)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatoria en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda

Manila, 5 de Febrero de 1898.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, y en uso de las atribuciones y facultades que me conceden las Scherenas disposiciones dictadas para la creación, regociación y amortización de las obligaciones Hipotecarias del Tesoro de Filipinas, de la Serie B, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El término para el pago del último plazo de la suscripción á las obligaciones Hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie B, señalado en el art. 4.º del decreto de este Gobierno General de 16 de Agosto del año próximo pasado, se declara vencido el día 31 de Enero último.

Art. 2.º Solo se admitirá el pago en posterioridad á dicha fecha á los suscriptores que, amparándose en el derecho que les concede la regla 6.ª de la circular de este Gobierno General de 16 de Agosto último, justifiquen, á juicio de la Intendencia general de Hacienda, no haberlo podido efectuar oportunamente.

Art. 3.º El derecho á justificar la demora en el pago, á que hace referencia el artículo anterior, cesará el día 15 del corriente mes de Febrero.

Art. 4.º Transcurrido dicho día, no se admitirá pago alguno por cuenta de la suscripción, perdiendo los que se hallen en descubierto su derecho á las obligaciones suscritas, así como el importe de lo ingresado anteriormente cualquiera que sea la causa que aleguen en justificación de su demora.

Art. 5.º La Intendencia general de Hacienda me propondrá una vez transcurrido el término que se fija por el art. 4.º del presente decreto, lo que considere conveniente para que el Tesoro se incante de las obligaciones que no se hayan liberado totalmente.

Publíquese, dese cuenta al Gobierno de S. M. y vuelva á la referida Intendencia á los efectos que procedan.

P. DE RIVERA.

Secretaria.

Sección de Estado.

El Excmo. Sr. Gobernador General, por acuerdo de fecha 3 del presente mes, se ha servido permitir á D. G. Steimr, para que se encargue accidentalmente del despacho del Consulado de Austria y Hungría en esta Capital, durante la ausencia de D. Alfonso Debrunner, que viene desempeñándolo interinamente.

Lo que de orden de la expresada Superior Autoridad, se publica en la *Gaceta oficial*, para general conocimiento.

Manila, 5 de Febrero de 1898.—Luis Sein de Echaluze.

Ejército y Capitanía General de Filipinas

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del decreto expedido por el Gobierno General de estas Islas, con fecha 16 de Octubre de 1897, referente á la organización de los Voluntarios indígenas, se crea una medalla de plata que conmemore en primer término, los excelentes servicios prestados durante la campaña de Luzón, por los movilizados que abandonando sus familias, hogares y haciendas acudieron presurosos al llamamiento de la Patria coadyuvando con sus personales esfuerzos al restablecimiento del orden público perturbado, combatiendo y soportando heroicamente los peligros y fatigas de la guerra, y después el inestimable auxilio debido á los voluntarios locales que no pudiendo seguir á los anteriores han cooperado por largo tiempo á la defensa de los pueblos de su residencia ó se hayan distinguido en algun hecho de armas, sin olvidar al recordarse todos estos servicios los utilizamos prestados por las clases militares que tan felizmente han ordenado, organizado y dirigido á unos y á otros, y los debidos á los Gobernadores Político Militares, Civiles y autoridades municipales.

Esta medalla, será de plata de forma elíptica con la corona Real y debajo dos mundos entre dos columnas coronadas con el lema «Non plus Ultra» llevando en el anverso la siguiente inscripción «España á sus leales hijos, los voluntarios Filipinos» y en el reverso «1897 voluntarios movilizados por Decreto de 16 de Octubre» y se llevará en el costado izquierdo del pecho pendiente de un lazo formado con los colores nacionales.

Tendrán derecho al uso de la medalla todos los que se hallen comprendidos en los casos siguientes:

1.º Los voluntarios movilizados que hayan cumplido el tiempo de su compromiso, los localizados que hayan prestado seis meses de servicio y los que sin haber llenado estos requisitos, habiendo sido heridos ó concurrido á cualquier acción de guerra.

2.º Los individuos del Ejército que han tomado parte en la organización de las compañías de voluntarios ó que hayan servido dos meses por lo menos en las mismas hasta la publicación de este decreto.

3.º Los Gobernadores Político Militares y Civiles de las provincias que hayan organizado alguna compañía de voluntarios así como los capitanes municipales de los pueblos que hubieren presentado con dicho fin 16 ó más voluntarios.

Los diplomas correspondientes se expedirán por mí, reservándome resolver en caso de duda el derecho al uso de la Medalla, debiendo los Jefes de las provincias remitirme las relaciones de

los que dependiendo de su autoridad se hallen comprendidos en esta disposición.

Manila, 3 de Febrero de 1898.

P. DE RIVERA.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de Plaza para el día 6 de Febrero de 1898

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y cárcel, Artillería de Plaza.—Jefe de día: el Comandante de Caballería D. José Pons Rives.—Imaginaria: el Coronel del mismo Cuerpo D. Carlos González Posada.—Jefe para el reconocimiento de provisiones: el Comandante de Cazadores núm. 10 D. Fernando Gómez.—Hospital y provisiones: Cazadores núm. 8, 1.º Capitán—Vigilancia de á pie: Regimiento núm. 73, 8.º Teniente.—Vigilancia de clases: El mismo Cuerpo.—Música en la Luneta: Regimiento núm. 70.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Marina.

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS

E. M.

En los días 25, 26 y 28 del que cursa, se verificarán exámenes de Capitanes de la Marina Mercante en la Comandancia General del Apostadero y Escuadra, previa las formalidades señaladas en las disposiciones vigentes, debiendo dirigir las solicitudes á la misma los que aspiren á dicha plaza.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Manila, 4 de Febrero de 1898.—El Jefe de Estado Mayor, Leopoldo Boado.

Anuncios oficiales.

BANCO HISPANO-COLONIAL

Obligaciones Hipotecarias del Tesoro de Filipinas.

Serie A.

Segundo sorteo de amortización.

ANUNCIO

Celebrado en este día, con asistencia del Notario D. Francisco de Sales Maspons y Labrés, el segundo sorteo de amortización de las «Obligaciones Hipotecarias del Tesoro de Filipinas, Serie A.» según lo dispuesto en el art. 2.º del Real Decreto de 28 de Junio de este año y Real orden de 9 del actual, han resultado favorecidas las cuatro bolas:

Números 8—172—194 y 1959.

En su consecuencia, quedan amortizadas las cuatrocientas Obligaciones núms. 701 al 800—17101 al 17200—19301 al 19400 y 195801 al 195900.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real Decreto, se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentar, desde el día 1.º de Febrero próximo, las Carpetas provisionales, que representan las Obligaciones cuya numeración se ha expresado, á percibir las 500 pesetas, importe del valor nominal de cada una de ellas, más el cupón que vence en dicho día, presentando los valores y suscribiendo las facturas que se facilitarán en los puntos designados en el anuncio relativo al pago de los expresados cupones.

Barcelona, 31 de Diciembre de 1897.—El Secretario general, Aristides de Arriano.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos.

El estado de la venta al por mayor de billetes de Lotería del sorteo del mes de Marzo próximo, en el día de hoy, es como sigue:

Billetes vendidos hasta ayer.	23.180
Idem id. en el día de hoy.	250
Total vendidos	23.430

Continúa la venta al por mayor.

Manila, 5 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección, José Garcés de Marcella.

REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE SANTO TOMAS DE MANILA

Se anuncia por disposición del M. R. P. Rector y Cancellario de la Universidad que los exámenes ordinarios del presente curso académico de 1897 á 1898 empezarán el día 1.º de Marzo.

Universidad.

Los exámenes de las facultades de Teología y Derecho Canónico, Jurisprudencia, Notariado, Filosofía y Letras, Ciencias y Curso preparatorio de Facultad, se verificarán en dicho establecimiento ante los jurados respectivos los días 1.º 2.º 3.º 4.º de Marzo y siguientes necesarios á las 8 de la mañana y 4 de la tarde en adelante.

Real Colegio de San José y Hospital de San Juan de Dios.

Los exámenes de las asignaturas de las facultades de Medicina y Farmacia se verificarán, las teóricas en San José y las prácticas en San Juan de Dios, ante los jurados respectivos los días 1.º 2.º 3.º 4.º de Marzo y siguientes necesarios á las 8 de la mañana y 4 de la tarde en adelante.

Colegio de Sto. Tomás y San Juan de Letrán

Los exámenes de las asignaturas de estudios de aplicación en el Colegio de Santo Tomás y las del 5.º 4.º, 3.º, 2.º, y 1.º año en el Colegio de San Juan de Letrán ante los jurados respectivos los días 1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 8 y 9 de Marzo á las 7 de la mañana y 3 y 1/2 de la tarde en adelante.

Los ejercicios de oposición á los premios se verificarán los días 11 y 12 de Marzo respectivamente y los de dibujo el día 16 del mismo.

Colegios privados de 1.ª clase.

Ateneo Municipal y Colegios de Cebú, Jaro, Nueva Cáceres, Dagupan, Vigan, Gulubatan y Bacolod.

En estos Colegios los exámenes de las asignaturas que comprenden los 5 años de 2.ª enseñanza, empezarán del 14 al 15 de Marzo y siguientes necesarios á donde con arreglo á los artículos 101 y 102 del Reglamento de 2.ª

enseñanza concurrirán comisionados por el Muy R. P. Rector, los RR. PP. Fr. Florencio Llanos y Fr. Canuto Arregui al Ateneo Municipal; Fr. Félix Oses y Fr. Donato Barrozabalgoitia al Colegio de Cebú Fr. Serapio Tamayo y Fr. Aciselo Alfajeme á los Colegios de Jaro y Bacolod Fr. Joaquín Rooder y Fr. Antonio Fernández á los Colegios de Nueva Cáceres y Gulubatan Fr. Ricardo Vaquero y Fr. Calixto Prieto á los Colegios de Dagupan y Vigan á formar el tribunal ó jurado de examen con el Catedrático del Colegio respectivo designado por su Jefe.

Escuelas privadas.

Los exámenes de las asignaturas que comprenden los cuatro años de 2.ª enseñanza se verificarán en el Colegio de San Juan de Letrán, ante los Catedráticos de dicho instituto y el Profesor de la Escuela los días 10, 11 y 12 y siguientes necesarios.

Los ejercicios de oposición á los premios se verificarán el día 21 de dicho mes.

Manila, 4 de Febrero de 1898.—El Secretario general, Licenciado Blas C. Alonas.—V.º B.º.—El Rector, Fr. Santiago Payá.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Director General por acuerdo de 29 del mes próximo pasado, ha tenido á bien disponer que el día 17 del actual á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General y en la subalterna de la provincia de Cavite, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio de Juego de gallos del 3.º grupo de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de mil trescientos cincuenta pesos y veinticinco céntimos (pfs. 1.350'25) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del se lo 10.º acompañando precisamente por separado el documento de Manila, 3 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 3

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la Subalterna de Cavite el arriendo del Juego de gallos del 3.º grupo de dicha provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Dirección general.

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos del 3.º grupo de la provincia de Cavite bajo el tipo en progresión ascendente de mil trescientos cincuenta pesos veinticinco céntimos durante el trienio.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del finisimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo

aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno P. M. de la provincia de Cavite por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p/º del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si ésta excediese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración, ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población y á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.º Todos los domingos de año.
- 2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
- 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.

5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y A.A.

7.º En las fiestas reales que de orden superior se celebren el número de días que conceda la Dirección general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Pá-

procos y Gobernadorillos noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada gallera en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaremas, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una Cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de S. M. y A. caigan en Domingo ó fiestas de una Cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el artículo 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro día; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo variar en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarrendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan; así como la inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones.

21. Si el contratista falleciere antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriere sin herederos, la Dirección general, podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escultura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiera ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Cavite la cantidad de sesenta y siete pesos cincuenta y nu céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al señor Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.0 firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara ó inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.0 que es del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso Administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que entose en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escribure el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta

levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno, de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Señor Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitanía si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.0 del artículo 3.0 del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1854, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 3 de Noviembre siguiente.

Manila, 3 de Febrero de 1898.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriende del Juego de gallos del 3.º grupo de la provincia de Cavite por la cantidad de pesos céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de sesenta y siete pesos cincuenta y nu céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego.

Manila, de de 189.

Edictos

En la Ciudad de Manila á 7 de Diciembre de 1897.—1.º Resultando: que en la noche del 19 de Junio de 1895 fué asaltada la casa de Magdalena Sanchez situada en el barrio de Pulungubat del pueblo de Bigaa provincia de Bulacan por varios malhechores armados quienes después de intimidar á sus moradores lesionando levemente á Felix Forestina de Castro sustrajeron efectos valorados en un real y 16 cuartos.—2.º Resultando: que instruida y tramitada la correspondiente causa en el juzgado de 1.ª instancia de dicha provincia de Bulacan sin conseguir averiguar quienes fuesen los autores de espresado delito se sobreescribió provisoriamente el proceso con las costas de oficio por auto de 15 de Julio de 1895 el cual fué aprobado por otro dictado por la Sección segunda de la Sala de lo Criminal de esta Audiencia Territorial con fecha 10 de Agosto siguiente.—3.º Resultando: que instruida á su vez la correspondiente causa por la jurisdicción de Guerra en averigación del mismo hecho la Capitana general de estas Islas requirió de inhibición al juzgado de 1.ª instancia de Bulacan por entender que el hecho perseguido era constitutivo de delito de robo en cuadrilla sosteniendo la jurisdicción ordinaria su competencia por estimar que se trataba simplemente de un robo sin cuadrilla en poblado y en cosa habitada.—4.º Resultando: que planteado así el conflicto jurisdiccional fueron elevados ambos procesos á esta Sala de Competencias y pasadas las actuaciones de una y otra jurisdicción al Ministerio Fiscal este fué de prececer que correspondía decidir la presente competencia á favor de la jurisdicción de Guerra por el mismo fundamento alegado por ella al promover la cuestión juzgado al mismo tiempo que se hiciera constar en este rollo los nombres de los Secretarios de Sala que habian desempeñado el cargo desde el 5 de Agosto de 1896 y una vez hecho que se

le pasase nuevamente para pedir lo que procediese en vista de la demora sufrida en el pase de las actuaciones a Fiscalía sin embargo de estar mandado por la Sala en su oportunidad que se practicase esta diligencia a cuya pretensión se accedió acordándose la entrega del rollo a su tiempo.—Visto siendo Ponente el Magistrado Suplente D. Trinidad Jurado.—Considerando: que apercibido cuanto resulta de ambos procesos y especialmente del instruido por la jurisdicción de Guerra existen motivos racionales bastantes para estimar salvo prueba en contrario que concurrieron a la ejecución del hecho de que se trata más de tres malhechores armados y por tanto que se ejecutó un robo en cuadrilla y estando atribuido a la jurisdicción de Guerra el conocimiento de las causas que se instruyan con a toda clase de personas por los delitos de esta clase conforme al precepto que se contiene en el artículo 9.º núm. 3.º del Código de Justicia Militar es indudable que dicha jurisdicción especial con exclusión de la ordinaria tiene competencia para conocer del espresado delito sin que a ello se oponga el hecho de haber sido sobredada la causa dado el caracter y significación que tiene dicho pronunciamiento cuando es provisional.—Vista la disposición legal citada.—Se declara que en el conocimiento del hecho que ha dado lugar a la actual competencia corresponde a la jurisdicción de Guerra. Y en su virtud remítanse todas las actuaciones al Ex.º Sr. Capitán general de estas Islas por el conducto debido con copia certificada de esta resolución. Comuníquese la misma al juzgado de 1.ª instancia de Bulacán y publíquese en la Gaceta de Manila. Y una vez ejecutado todo ello pase el rollo al Ministerio Fiscal.—Así lo acordaron los Señores de la Sala mandan y firman.—Manuel Velasco, Joaquín Escudero y Tascón.—Trinidad Jurado.—Enrique Saenz de Pinillos.—Ante mí.—Mariano Villarín.

Es conforme con su original que obra en el rollo de la competencia suscitada entre la jurisdicción de Guerra y el juzgado de Bulacán sobre el conocimiento de la causa núm. 101 por robo y lesiones a que me remito de que certifico en Manila y Secretaria de Sala a 27 de Diciembre de 1897.—Mariano Villarín.

En la Ciudad de Manila a 7 de Diciembre de 1897.—1.º Resultando: que en la madrugada del 1.º de Octubre de 1895 se presentaron al Juez de Paz del pueblo de Janinay correspondiente al juzgado de 1.ª instancia de Barotac Viejo los guardias civiles Hermogenes N. Padilla y Anselmo Pascua y los cuadrilleros Apolonio Intripido y Juan Beses con 5 carabao y el cadaver del malhechor Nicolás Amolador y habiendo sido este reconocido por el médico resultó que tenía 2 heridas graves que le produjeron la muerte.—2.º Resultando: que de las diligencias practicadas por el espresado juzgado aparece que es nombrados guardias civiles y otro llamado Maximo Javier Tapanan acompañados de dos cuadrilleros salieron en persecución de unos malhechores que conducían carabao y habiendoles alcanzado les intimaron con las voces de alto pero desobedecieron y entonces el jefe de la fuerza mandó hacer fuego resultando muerto el nombre malhechor Nicolás Amolador.—3.º Resultando: que los guardias civiles declararon ante el juzgado que no solo ellos dispararon sus armas contra los malhechores sino tambien los cuadrilleros que llevaban las que le habian sido entregadas en la casa cuartel procedentes del Tribunal habiendo reconocido dichos cuadrilleros que con efecto prestaron auxilio a la Guardia civil por orden del Teniente Comandante del puesto pero sin llegar a usar sus armas.—4.º Resultando: que instruida también la correspondiente causa con motivo del mismo hecho por la jurisdicción de Guerra la Capitán general de estas Islas requirió de inhibición al juzgado de 1.ª instancia de Pototan que conocia de proceso por entender que los procesados eran militares en activo servicio sosteniendo la jurisdicción ordinaria su competencia por estimar que no podia apreciarse hasta que la causa estuviese en grado la circunstancia eximente de responsabilidad criminal por que el proceso se seguía contra personas sujetas al fuero de Guerra y al ordinario se trataba de un delito común que no se cometió en territorio declarado en estado de Guerra ni estaba reservado a dicha jurisdicción privilegiada ni era de los comprendidos en el Código de Justicia Militar ni podia ser de los penados en el mismo.—5.º Resultando: que planteado así la cuestion de competencia fueron elevados ambos procesos a esta Sala para su resolución y pasadas las actuaciones de uno y otra jurisdiccional Ministerio Fiscal este fué de parecer que correspondia decidir el conflicto jurisdiccional surgido a favor de la ordinaria por los fundamentos que alego en apoyo de su mejor derecho pidiendo al mismo tiempo que se certificase del rollo acerca de los particulares que señala y a virtud del retraso

notado ya por la Sala en la tramitación de las actuaciones y que se le diese vista de todo ello acordándose en su consecuencia que se facilitase el testimonio interesado haciendolo del rollo cuando permitiese su estado.—Visto siendo ponente el Magistrado suplente D. Trinidad Jurado.—Considerando que desde el momento en que los cuadrilleros a virtud de orden del Teniente Comandante del puesto prestaron un servicio propio de la Guardia civil auxiliandola a sus inmediatas ordenes por obediencia debida y sobrevino el hecho que ha dado lugar a la instrucción de ambas causas surge la duda de si por ello perdieron su fuero personal y por tanto cual sea la jurisdicción llamada a conocer con competencia del proceso y en este caso y no estando el delito de homicidio que se persigue reservado especialmente a jurisdicción determinada teniendo el caracter y consideración de común y no apareciendo que se efectuase en territorio declarado en estado de guerra es indudable que el conocimiento de la causa formada contra todos los culpables corresponde a la jurisdicción ordinaria conforme al precepto que se contiene en el artículo 16 del Código de Justicia Militar.—Vista la disposición legal citada.—Se declara que el conocimiento del hecho que ha dado lugar a la actual competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria. Y en su virtud remítase todo lo actuado con certificación del presente al juzgado de 1.ª instancia de Patotan. Pongase esta resolución por el conducto debido en conocimiento del Ex.º Sr. Capitán general de estas Islas y publíquese en la Gaceta de Manila. Y una vez ejecutado todo ello pase el rollo al Ministerio Fiscal. Así lo acordaron los Señores de la Sala mandan y firman.—Manuel Velasco.—Joaquín Escudero y Tascón.—Trinidad Jurado.—Enrique Saenz de Pinillos.—Ante mí.—Mariano Villarín.

Es conforme con su original que obra en el rollo de la competencia suscitada entre la jurisdicción de Guerra y el juzgado de Barotac Viejo sobre el conocimiento de la causa núm. 195 por muerte violenta del malhechor Nicolás Amolador a que me remito de que certifico en Manila y Secretaria de Sala a 27 de Diciembre de 1897.—Mariano Villarín.

Don Luis Cerezo y Fernandez 2.º Teniente del Batallón Cazadores núm. 5 y juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel 1.º Jefe del mismo para instruir causa a los soldados que a continuación se expresan por el delito de desertión llevado a cabo el día 9 de Diciembre de 1896.

Por la presente cito y llamo y emplazo para que en el término de 30 días contados desde la publicación en el Boletín Oficial de la provincia o Gaceta de idem comparezcan a declarar en la oficina de mi cargo sita en Bulacán en el cuartel que ocupa la fuerza de Cazadores y de no hacerlo se les irrogan los perjuicios a que diesen lugar cuyos nombres y señas son las siguientes:

Requisitoria núm. 1. Pedro Serminiano N. hijo de P. N. C. y de Manuela natural de Liam (Batangas) juzgado de 1.ª instancia de id. distrito militar de Filipinas estatura un metro 636 milímetros pelo negro cejas id. ojos id. nariz regular barba poca boca regular desertó del Regimiento Infantería de Magallanes núm. 70 el 9 de Diciembre de 1896.

Núm. 2. Domingo Insan Llores hijo de Vicente y de Raymond natural de Bunaley provincia de Pangasinan juzgado de 1.ª instancia de idem distrito militar de Filipinas estatura un metro 636 milímetros pelo negro cejas al pelo ojos idem nariz regular barba poca boca regular desertó del Regimiento Infantería Magallanes el 9 de Diciembre de 1896.

Núm. 3. Hermenegildo Cavida Villanueva hijo de Gregorio y de Paula natural de Babacan provincia de Ilocos Sur juzgado de 1.ª instancia de Vigan distrito militar de Filipinas nació el 14 de Diciembre de 1871 oficio jornalero estatura un metro 580 milímetros pelo negro cejas idem ojos pardos nariz chata boca nada color moreno desertó del Regimiento Infantería de Magallanes núm. 70 el 9 de Diciembre de 1896.

Núm. 4. Tomas Medoza Imaludem hijo de Victoriano y Eduviges natural de San Carlos provincia de Pangasinan juzgado de 1.ª instancia de idem distrito militar de Filipinas nació el 29 de Diciembre de 1863 de oficio labrador estado casado estatura un metro 555 milímetros pelo negro cejas idem nariz chata ojos idem boca regular color moreno señas particulares violento desertó del Regimiento Infantería de Magallanes número 70 el 9 de Diciembre de 1896.

Núm. 5. Mariano Ramos Poblete hijo de Pablo y de Inocencia natural de Simal provincia de Bataan juzgado de 1.ª instancia de idem distrito militar de Filipinas nació el 24 de Octubre de 1874 edad cuando empezó a servir 20 años estado soltero estatura un metro 642 milímetros pelo negro cejas al pelo ojos negros nariz chata barba nada boca regular aire marcial producción buena desertó del Regimiento Infantería Magallanes núm. 70 el 9 de Diciembre de 1896.

Núm. 6. Eugenio Malapago Reparadoso hijo de Marcial y Bernarda natural de Badaor parroquia de idem provincia de Romblón juzgado de 1.ª instancia de idem distrito militar de Filipinas nació el 2 de Junio de 1871 oficio labrador estado soltero estatura un metro 565 milímetros pelo negro cejas idem ojos idem nariz chata barba nada boca regular color moreno frente espaciosa aire natural producción buena desertó del Regimiento Infantería Magallanes núm. 70 el 9 de Diciembre de 1896.

Núm. 7. Eulogio Valentino Tolentino hijo de Eusebio y Alcaldia natural de Bata provincia de Ilocos Norte abecinado en San Vicente juzgado 1.ª instancia de idem provincia de Nueva Ecija distrito militar de Filipinas oficio labrador estado casado estatura un metro 620 milímetros pelo negro cejas idem nariz chata boca regular color moreno desertó del Regimiento Infantería Magallanes núm. 70 el 9 de Diciembre de 1896.

Núm. 8. Máximo Sirug Cubera hijo de Tomás y Simona natural de Marueg provincia de Anguagarac distrito militar de Filipinas nació el 27 de Diciembre de 1871 de oficio labrador estado soltero estatura un metro 550 milímetros pelo negro cejas idem ojos idem nariz regular barba poca boca regular

color moreno desertó del Regimiento Infantería Magallanes número 70 el 9 de Diciembre de 1896.

Núm. 9. Ramón Venceslao Estrella hijo de Francisco María natural de Bulacan distrito militar de Filipinas nació el 8 de Agosto de 1871 estado soltero estatura un metro 610 milímetros pelo negro cejas idem ojos pardos nariz regular barba poca boca regular color moreno aire marcial producción buena con lunaritos en la cara y cicatriz en el cuello derecho desertó del Regimiento Infantería Magallanes número 70 el 9 de Diciembre de 1896.

Núm. 10. Antonio Benavides Primero hijo de Francisco Apolinaria natural de Panique provincia de Tarlac distrito militar de Filipinas nació el 16 de Noviembre de 1874 de oficio labrador su estado soltero señas pelo negro cejas idem nariz chata boca regular color moreno desertó del Regimiento Infantería Magallanes número 70 el 9 de Diciembre de 1896.

Núm. 11. Regimiento núm. 70 Depósito de Trauseuntes Agosilili hijo de Vicente y de Filista Crisóstomo natural de Camalanigan provincia de Cagayan de Zuran señas de una cicatriz lado ojo izquierdo desertó el 9 de Diciembre de 1896.

Núm. 12. Regimiento núm. 70 Depósito de Trauseuntes Galagss hijo de Maria Galagas natural de Pangasinan provincia de Santa Cruz señas pelo y cejas negros ojos idem color moreno boca regular con varias cicatrices de viruelas de oficio jornalero estado soltero desertó el 9 de Diciembre de 1896.

Núm. 13. Regimiento de línea Legaspi núm. 68 Zolito Raymundo natural de San Felipe Nery provincia de Marikina distrito militar de Filipinas su estado soltero señas pelo negro cejas y ojos idem nariz chata boca regular color moreno frente regular aire marcial su estatura un metro 652 milímetros desertó el 9 de Diciembre de 1896.

Núm. 14 del 20 tercio de la Guardia civil Leonardo Antonio hijo de Juan y de Gregoria natural de Polo provincia de Bulacan distrito militar de Filipinas estado soltero de labrador estatura un metro 540 milímetros pelo negro cejas idem ojos pardos nariz regular barba poca boca regular color moreno aire marcial producción buena desertó el 9 de Diciembre de 1896.

Núm. 15 del 20 tercio de la Guardia civil Patricio Cruz hijo de Eduardo y de Fabiana natural de San Rafael provincia de Bulacan distrito militar de Filipinas oficio labrador soltero estatura un metro 560 milímetros pelo negro cejas idem nariz chata barba nada boca regular color moreno frente regular aire marcial su producción buena desertó el 9 de Diciembre de 1896.

Núm. 16 del 20 tercio de la Guardia civil Eduardo Guillermo hijo de Hilario y de Tomasa natural de provincia de Bulacan nació el 12 de Octubre de 1862 de oficio jornalero estado soltero estatura un metro 600 milímetros pelo negro ojos pardos nariz chata barba poca boca regular frente despejada aire marcial producción buena desertó el 9 de Diciembre de 1896.

Núm. 17 del 20 tercio de la Guardia civil Severo Guzman hijo de Fernando y de Liberata natural de provincia del idem distrito militar de Filipinas nació el 11 de Noviembre de 1872 de oficio pescador estado soltero estatura un metro 563 milímetros pelo y cejas negro ojos idem nariz regular barba poca boca regular frente regular color moreno aire marcial producción buena desertó el 9 de Diciembre de 1896.

Núm. 18 del 20 tercio de la Guardia civil Leoncio Infello hijo de Francisco y de Narcisa natural de Banao provincia de Camarines Sur distrito militar de Filipinas nació el 12 de Diciembre de 1870 de oficio labrador estado soltero pelo negro cejas y ojos idem nariz chata barba poca boca regular color moreno desertó el 9 de Diciembre de 1896.

Núm. 19 del 20 tercio de la Guardia civil Felipe Malin hijo de Isidoro y de Maria natural de Albistando provincia de Pangasinan distrito militar de Filipinas nació el 10 de Octubre de 1863 de oficio labrador estado soltero estatura un metro 607 milímetros pelo negro cejas idem nariz chata barba poca boca regular color moreno frente producción buena desertó el 9 de Diciembre de 1896.

Núm. 20 de 20 tercio de la Guardia civil Bonifacio Lambot hijo de Mariano y de Agustina natural de provincia de Nueva Ecija distrito militar de Filipinas nació el 13 de Mayo de 1874 de oficio labrador estado soltero estatura un metro 604 milímetros pelo negro cejas idem nariz chata barba lampiña boca regular color moreno el 9 de Diciembre de 1896.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero a todas las autoridades tanto civiles como de policía judicial para que practiquen activas diligencias de busca de los referidos procesados y en caso de ser los remitan en clase de presos con las seguridades convenientes a este juzgado de instrucción pues así lo tengo acordado diligencia de este día.

Dado en Bulacán a 22 de Enero de 1898.—Luis Cerezo y Fernandez

Bon Bernabé Sánchez Ortiz 2.º Teniente del Batallón Cazadores Expedicionario núm. 11 y juez instructor dependiente instruido de orden del Sr. Comandante encargado despacho de dicho Batallón contra el voluntario indisciplinado Estanislao Valencia de la Cruz de la 4.ª compañía afecta al mismo por la falta grave de primera desobediencia el día 6 de Enero de 1898.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo a Estanislao Valencia de la Cruz desertado en esta plaza de Bataan provincia de Cápiz hijo de Mamerto y de 24 años de edad de oficio labrador y de estado ignorándose las demás señas por no tenerlas la compañía recibida para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezca en este juzgado de instrucción a declarar para responder a los cargos que le resultan en el expediente bajo apercibimiento que de no verificarlo en el señalado será declarado en rebeldía parándole el proceso en su lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero a todas las autoridades tanto civiles como de policía judicial para que practiquen activas diligencias de busca y captura del referido Estanislao Valencia de la Cruz y caso de ser habido lo remitan en clase de presos con las seguridades convenientes a prisiones militares y a mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila, 1.º de Febrero de 1898.—Bernabé Sánchez Ortiz